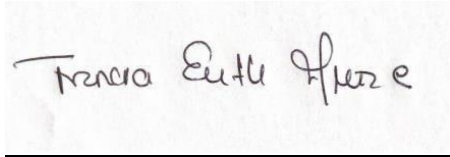


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado por la apoderada actora el 06 de abril del 2022, sobre relación de títulos a su favor. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1809/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	FERNANDO BRAND GIRÓN
RADICADO:	765204003006-2015-00341-00

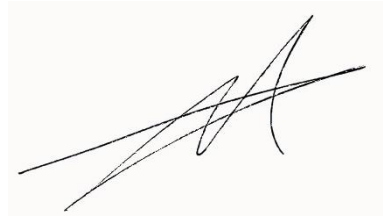
Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, encaminada a que se informe si existen títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso afirmativo se proceda a su entrega.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar en la página del Banco Agrario de Colombia, si a nombre de la aquí ejecutante reposaba deposito judicial, arrojando la siguiente información: “no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el Juzgado Seleccionado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen títulos judiciales a favor del demandante, no es posible proceder a librar orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

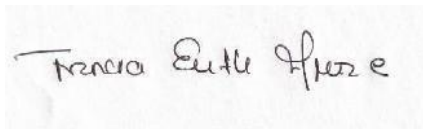
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bcef2800156ffc241ddc0f4cb8bb18483f21b9184e3a97375f2215234502a8**

Documento generado en 29/09/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que fue allegado escrito por parte del Dr FERMIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 29 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1806

Palmira, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia – **PRESCRIPCION ORDINARIA**

Demandante: ETELVINA CAICEDO CABRERA y Otros

Demandados: CARLOS ALBERTO DURAN AROSEMENA y
Otros

Radicado: **765204003006-2015-00369-00**

Vuelto este director de Despacho sobre este asunto, evidencia que, el procurador judicial de la parte actora, se sirvió atender el requerimiento de esta agencia judicial, en el sentido de señalar que, la hoy causante **ETELVINA CAICEDO CABRERA**, No tenía cónyuge, albacea de bienes u otros herederos, aparte de la señora **ISABEL IVONNE ROJAS CAICEDO**, lo que hace concluir a esta agencia judicial que no media lugar a declarar la **SUCESION PROCESAL**, con alguna persona determinada adicional a las que ya interviniente.

En este punto resulta imperante advertir que, si bien la demanda fue atendida en su trámite, por medio del Auto N° 0242 de fecha 07 de marzo del año 2016, invocándose el Art 407 del C.P.C¹, tiempo para el cual en criterio del suscrito ese precepto ya había sido derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cierto es también que con los poderes de ordenación que se le otorgan al Juez, conduce a que se haga precisión de que, en su lugar ha quedado el Artículo 375 del Manual de Procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, este funcionario hará uso del numeral 9no del Art 375 del Código General del Proceso que, a su tenor literal expresa lo siguiente, 9. *El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados*

¹ Corregido mediante Auto Interlocutorio N° 711 de fecha 19 de mayo del año 2017.

en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Luego habiendo evidenciado que, este proceso se ha prolongado de manera injustificada en su trámite, lo que de forma indirecta a flagelado los derechos de las partes de este juicio, este director de instancia judicial ha determinado concentrar la actuación, lo cual se materializa condensando **INSPECCION JUDICIAL, AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, como lo refiere la norma, lo cual desenlaza con la emisión del fallo, en el caso que, no se advierta algún tipo de inconveniente procesal, sustancial o incluso hasta constitucional.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil
Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 35406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **CATORCE (14)** del mes **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

SEGUNDO: Se previene a las partes en esta oportunidad que, se sirvan efectuar verificación del Decreto de prueba, según los antecedentes del proceso, así mismo se les previene que bajo su directa responsabilidad se sitúa la comparecencia de los testigos de cada una de las partes, para lo cual se advierte que, ante la ausencia de alguno de estos, la prueba se tendrá por desistida.

TERCERO: DECRETAR los medios de pruebas peticionados por la parte actora, a su vez los arrogados por la parte demandada y finalmente los que determine como necesarios este Juzgador.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- Poder conferido.
- Escritura Publica Nº 1477 de fecha 27 de junio del año 1988.
- Certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario Nº **378 – 35406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

- Certificado N° 11086 que da cuenta de que, el avalúo corresponde a la suma de \$ 13.914.000 (código único N° 01020000033500260000000000).
 - Registro Civil de defunción del señor HECTOR FABIO JARAMILLO CAICEDO.
 - Registro Civil de Nacimiento de HECTOR FABIO JARAMILLO CAICEDO.
 - Declaración de LUIS EDUARDO MORENO BERMUDEZ.
 - Declaración de Cilia Ordoñez de Moreno
 - Facturas de Servicios Públicos
 - Copia de la contraseña de la señora ETELVINA CAICEDO CABRERA.
 - Copia de la cedula de ETELVINA CAICEDO CABRERA.
 - Copia de la cedula de la señora ISABEL IVONNE ROJAS CAICEDO (C.C 31.147.517).
 - Copia de la cedula de SANDRA JANET SALCEDO ROJAS (C.C 66.765.221).
 - Copia de la cedula de ALVARO JOSE LOPEZ ROJAS (C.C 14.697.129)
 - Copia de la cedula de JUAN MANUEL LOPEZ ROJAS (C.C 14.697.432).
 - Escrito de demanda.
 - Escrito de subsanación de la demanda (38 drive)
 - Modificación del poder.
 - Poder especial de Francisco José Duran Arosemena a Carlos Alberto Duran Arosemena.
 - Certificado especial para proceso de pertenencia folio N° 378 – 35406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. (172 DRIVE)
- (EXISTENCIA DE PLENO DERECHO A FAVOR DE MARIA STELLA DURAN AROSEMENA).**
- Sustitución de poder que efectúa el Dr MARIANO JARAMILLO CAICEDO, al Dr FERMIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ.
 - Registro Civil de defunción de la demandante ETELVINA CAICEDO CABRERA.
 - Escrito de aclaración de ausencia de otros herederos de la fallecida ETELVINA CAICEDO CABRERA.

TESTIMONIALES.

- 1. DECRETAR** la recepción de testimonio de **CILIA ORDOÑEZ DE MORENO** (C.C 25.262.678), a efectos de que declare sobre lo que ha bien tenga con relación a los hechos de la demanda.
- 2. DECRETAR** la recepción de testimonio del señor **LUIS EDUARDO MORENO BERMUDEZ** (C.C 6.381.817), a efectos de que declare sobre lo que ha bien tenga con relación a los hechos de la demanda.

Advertir a la parte actora que, bajo su exclusiva responsabilidad queda la notificación y comparecencia de los testigos, de conformidad con las disposiciones del Art 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- Contestación de la Dra **XIMENA OLARTE GUTIERREZ²** (C.C 66.762.445 y T.P N° 123.202 C.S.J) – **CURADORA AD LITEM de HEREDEROS INCIERTOS e INDETERMINADOS** de la señora **MARIA STELLA DURAN AROSEMENA** y del señor **HECTOR FABIO JARAMILLO CAICEDO**.
- Contestación de la demanda.
- Conceder el contrainterrogatorio de los testigos de la parte demandante, en virtud a que, ello hace parte integral del ejercicio de derecho de defensa y contradicción.

Dra **ESPERANZA MURILLO TELLO³** (C.C 31.156.297 y T.P N° 25242 del C.S.J) – Curadora Ad Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y CARLOS ALBERTO DURAN AROSEMENA, MIGUEL ANGEL DURAN AROSEMENA, FRANCISCO JOSE DURAN AROSEMENA, SUSANA DURAN DE ESCOBAR, MARIA EUGENIA DURAN DE POSSO Y FRANCISCO JOSE DURAN AROSEMENA**.

- Escrito de contestación de la demanda.
- Conceder el contrainterrogatorio de los testigos de la parte demandante, en virtud a que, ello hace parte integral del ejercicio de derecho de defensa y contradicción.
- Conceder tomar la declaración de los colindantes del predio, objeto de esta acción declarativa.

Dra **KENNY CALVO DURAN⁴** (C.C 31.146.632 y T.P N° 34919 C.S.J) – **CURADORA AD LITEM de NELSY DURAN AROSEMENA**.

- Contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE de los demandantes **ISABEL IVVONE ROJAS CAICEDO (C.C 31.147.517), SANDRA JANET SALCEDO ROJAS (C.C 66.765.221), ALVARO JOSE LOPEZ ROJAS (C.C 14.697.129) y JUAN MANUEL LOPEZ ROJAS (C.C 14.697.432)** a efectos de que, el suscrito funcionario formule el pliego de preguntas en relación a los hechos planteados en la demanda.

CUARTO: DECRETAR y PRACTICAR la diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con

² 3128661000.

³ 3113492887.

⁴ 3173828250

el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 35406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: DESIGNAR al perito **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**; para que se sirva rendir dictamen pericial, en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 35406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y así mismo para que se sirva prestar acompañamiento a la diligencia de inspección judicial. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, si acepta la designación. (Email: marzabacartografia@hotmail.com – Numero Celular 3173700177), infórmesele la fecha de inspección judicial, adjúntese certificado de libertad y tradición.

NOTA: ADVERTIR al perito que debe contemplar la posibilidad de que, el dictamen pericial se rinda en un margen de **DOS (2) HORAS**, en vista de que la actuación está prevista para la emisión de fallo.

SEXTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en la ciudad de Tuluá Valle.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo estipula el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31244382043cb8f884193679aeba69525ce1b412ea5b754c01cd4c1ccf43ebf**

Documento generado en 29/09/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados en fechas del 01 de julio, 04 de agosto 02 y 04 de septiembre del 2022 del Sr. Mauricio Ordoñez Gómez representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS aportando poder conferido a la sociedad CONTACT XENTRO SAS, para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1813/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CESIONARIO:	SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. y FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS
DEMANDADO:	ANGEL JEFFERSON IBARRA LÍPEZ
RADICADO:	76520400300620150057400

Palmira (V), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte cesionaria Sr. Mauricio Ordoñez Gómez representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS aportando poder conferido a la sociedad CONTACT XENTRO SAS, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad CONTACT XENTRO SAS con NIT. 900.832.042-4 representada legalmente por OSCAR RICARDO CRUZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.337.633, como apoderado judicial de la parte cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS en los términos del poder conferido, con correos oscar.cruz@cxsas.com jpabogados2019@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

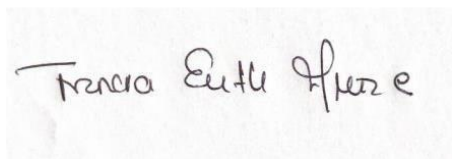
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc146e510ab000b88c146f585bc461358a06b00fbd4c49ada4c40789bffc8d**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud de la apoderada actora para resolver. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1807/

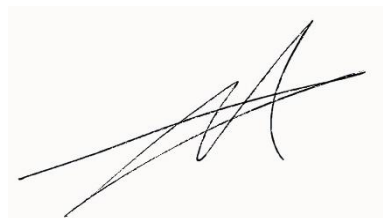
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIÁN CHICA GIRALDO
DEMANDADO:	VÍCTOR MANUEL GARCÍA ALVARÁN
	ÁLVARO GUSTAVO HERRERA RODRÍGUEZ
RADICADO:	765204003006-2016-00398-00

Palmira (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada Amanda Gutiérrez, que allega el 03 de febrero del 2022, se procederá a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, 144 Seccional, sede Palmira, Valle del Cauca, para que informen en que estado se encuentra la investigación penal que involucra las partes que integran esta litis, SPOA No 765206000181201700609, por la cual, se decretó suspensión del proceso en Auto No. 743 del 24 de mayo del 2017.

Oficiése por Secretaría del Despacho a la Fiscalía General de la Nación 144 Seccional de Palmira, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

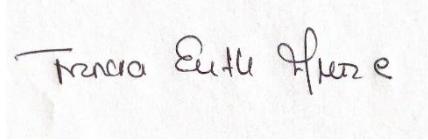
Código de verificación: **8eb6c35415a09837c3abea15e7ed76273ffa309ffa0b485f9f004976a8903c4**

Documento generado en 29/09/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Rad. No. 76520400300620190008800
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Steven Ostos Álvarez
Auto 1801

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 29 de septiembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de desistimiento de continuar la demanda contra la señora Lesvy Esnedy Vargas. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta al Despacho que desiste de la acción en contra de la señora Lesby Esnedy Vargas.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé el desistimiento de las pretensiones de la demanda mientras no se hubiera emitido sentencia. Recalca la norma en cita que ese acto procesal implica la renuncia a las pretensiones en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produzca efectos de cosa juzgada.

Descendiendo al caso, se tiene que si bien no se ha proferido el auto que ordene continuar la ejecución, no menos cierto es que la profesional del derecho solo desiste de la acción contra un demandado, razón por la cual no se dan las condiciones que señala el canon citado para acceder a su petición.

Ahora bien, si lo que pretende la mandataria judicial es continuar la ejecución con el señor **Steven Ostos Álvarez**, debe entonces ajustar su solicitud a la reforma de la demanda que prevé el art 93 del CGP, ordinal 1.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de desistimiento acercada por la mandataria judicial por lo expuesto en la parte motiva de este proveído-

Ejecutivo M.P
Rad. No. 76520400300620190008800
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Steven Ostos Álvarez
Auto 1801

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c23e2a916e6e2ef7f079b6232948e62c25bbfe13d44bfe32c50b0a41cf9239**

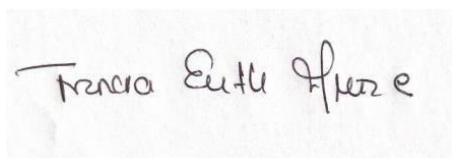
Documento generado en 29/09/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso que el memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 01 de marzo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 2 y miércoles 3 de marzo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 4, lunes 7, martes 8, miércoles 9, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, y jueves 17 de marzo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Asimismo, se envió solicitud de desistimiento de la demanda respecto de una de las demandadas, para decidir en Derecho lo que corresponda. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1810/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO GARANTÍA REAL

ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ

MARTHA CECILIA CASTILLO

VICKY GORDILLO AYALA

765204003006-2019-00103-00

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRIGUEZ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora MARTHA CECILIA CASTILLO y VICKY GORDILLO AYALA.

Asimismo, obra en el expediente solicitud de desistimiento de la demanda respecto de la demandada VICKY GORDILLO AYALA, sin embargo, no se visualiza que la misma cumpla con los postulados del artículo 314 del C.G.P., y por lo tanto, se podría entender la intención de reforma de la demanda, la cual deberá si así lo pretende la parte actora enderezar la petición con los requisitos del artículo 93 ordinal 1 del C.G.P.

Por tanto, al consultar la plataforma ADRES, se verifica que la demandada **VICKY GORDILLO AYALA** se encuentra activa en la **EPS SALUD TOTAL** en el régimen contributivo. Se hace entonces necesario disponer que por secretaría se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co a fin de que en el término de cinco (5) días

siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de afiliados con la cédula C.C. 38942519.

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	38942519
NOMBRES	VICKY
APELLIDOS	GORDILLO AYALA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/29/2022 15:06:06 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

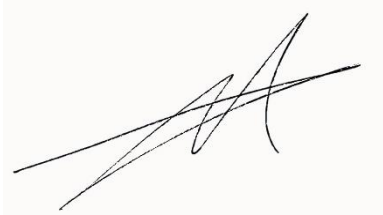
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda frente a la demandada VICKY GORDILLA AYALA, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: Por secretaría elaborar oficio a la EPS SALUD TOTAL S.A. a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada notificacionesjud@saludtotal.com.co, sobre la señora VICKY GORDILLO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38942519, parágrafo 2 artículo 8 ley 2213 de 2022, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Acercada la información suministrada por la EPS SALUD TOTAL S.A., y establecida la ciudad de ubicación de la dirección de la demandada GORDILLO AYALA, deberá la parte actora agotar la notificación igualmente en aras de garantizar el debido proceso de misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aef1e2219844e3e28db2fbd58472429e1fc35535e48708ff81288f4b75c1f**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 09 de junio del 2022, donde se manifiesta cesión de crédito del presente asunto. Sírvase proveer.

Francia Eutli Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1804/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	AURA MERY ARANA CEDANO
	C.C. 31.176.224
RADICADO:	765204003006-2019-00456-00

Palmira (V), Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que se aporta memorial autenticado en la notaría 20 del círculo de Medellín, donde se manifiesta la cesión de crédito del presente asunto, teniendo como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, allegándose como anexos escritura pública 2381 del 13 de julio del 2021, escritura pública 5405 del 28 de septiembre de 2021, escritura pública 0547 del 1 de marzo de 2022, empero se tiene los siguientes inconvenientes para proceder con el estudio que amerita:

1. En escritura pública 2381 del 13 de julio del 2021, se puede apreciar que BANCO COLOMBIA otorga poder al señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.140.818.438, por intermedio del representante legal MAURICIO BOTERI WOLF, identificado con cedula No.71.788.617, sin embargo al revisar el certificado que refleja la situación actual de la entidad BANCOLOMBIA, esta es poco legible dificultando la verificación del cargo del señor MAURICIO BOTERI WOLF, se adjunta pantallazo:

superintendencia financiera, y de la rama jurisdiccional del poder judicial. (Escritura Pública 6-290 del 27 de noviembre de 2015 Notaría 25 de Medellín)

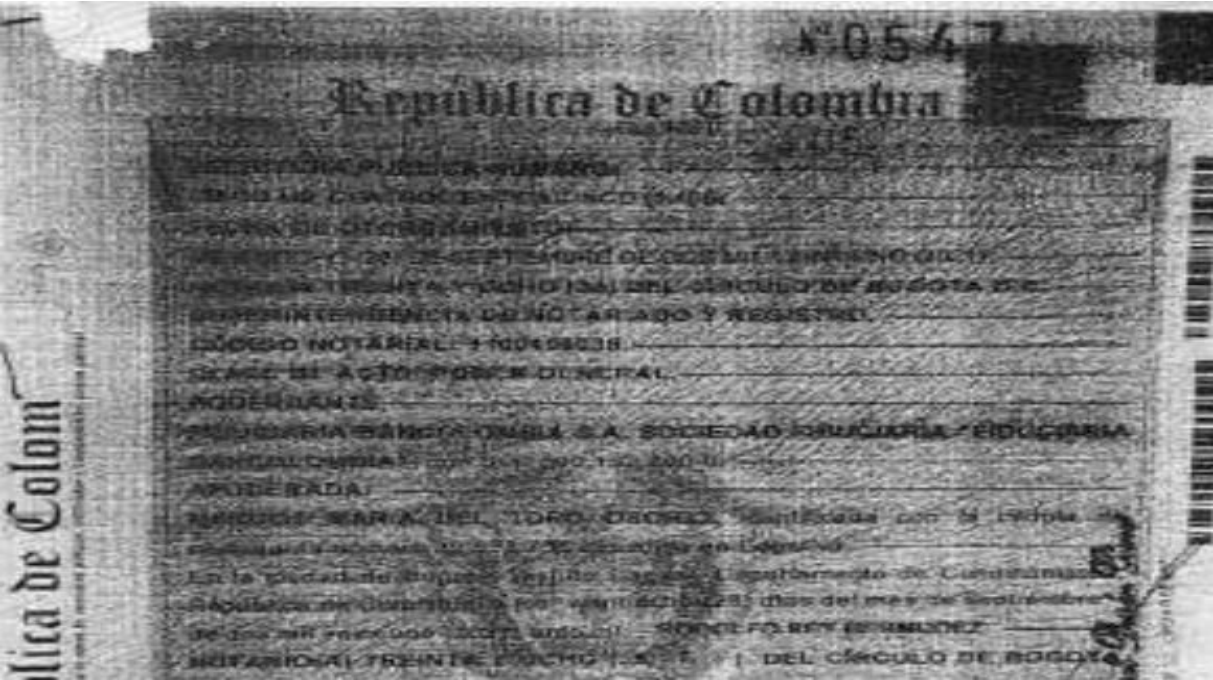
Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

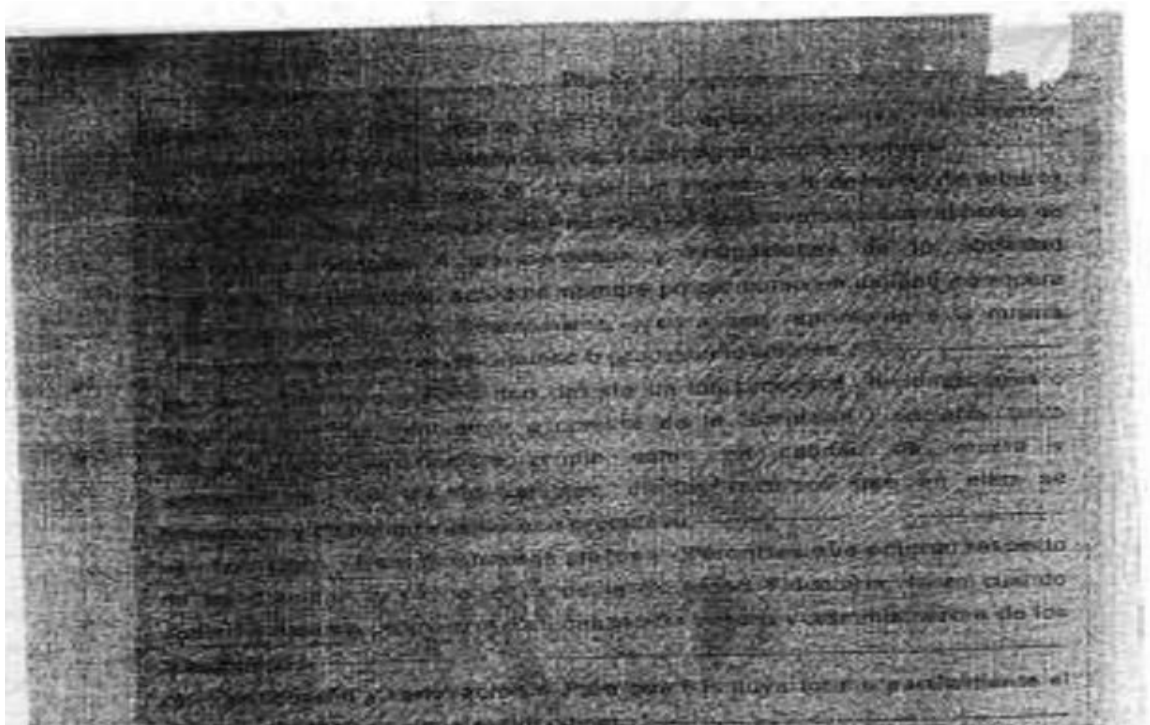
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe	CC - 70553173	Presidente
Mauricio Botero Wolff	CC - 71758617	Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad
José Humberto Acosta Martín	CC - 18490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe	CC - 71738278	Vicepresidente de Riesgos
Claudia Patricia Echeverría Uribe	CC - 32141800	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Esteban Gaviria Vázquez	CC - 98553980	Vicepresidente de Banca Corporativa
Adriana Carolina Arismendi Viquez	CE - 416522	Vicepresidente de Mercadeo
Yohanna Paola Nevas Méndez	CC - 80391528	Representante Legal Judicial
German David Fajardo Villalobos	CC - 1075213657	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
 Correo: (571) 5 94 02 98 - 5 94 02 81
 www.superfinanciers.gov.co

Página 2 de 13

2. En escritura pública 0547 del 1 de marzo de 2022 se puede apreciar que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, actuando en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de NIT. 830.054.539-0, otorga poder a la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificado con cedula No. 52.321.360, por intermedio de la apoderada MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, identificado con cedula No.39.533.796, no obstante, al revisar la escritura junto con los certificados de las entidades es poco o nada legible, se adjunta pantallazos:





Lo anterior amerita, requerir al extremo actor para que allegue nuevamente los anexos, verificándose de que los mismos son legible, ello en pro de realizar un estudio adecuado de los mismos.

3. Aunado a lo dicho, no se allegó el contrato de compraventa, documento que también se debe estudiar pues como lo explica el Tribunal del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, al tratarse de un negocio jurídico se debe revisar que cumpla con las normas de los contratos:

“La cesión de créditos es un contrato, pero con la particularidad de que tiene su causa en otro contrato, o mejor que su causa es otro contrato. Así las cosas, **al ser un negocio jurídico debe respetar las reglas aplicables a todos los contratos como las relativas a la capacidad y el vicio del consentimiento, entre otras.**”¹

Por tal motivo, se requerirá al extremo actor para sirva aportar el contrato de compraventa efectuado en el presente asunto, en búsqueda de la cesión del crédito del porcentaje que le corresponda a BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

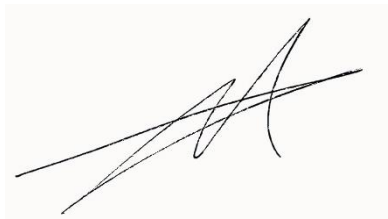
PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que aporte nuevamente los anexos de la cesión de crédito que manifiesta, constatándose de que los mismos son legible, con la finalidad de poderse realizar el estudio pertinente, de conformidad a este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para sirva aportar el contrato de compraventa efectuado en el presente asunto, en búsqueda de la cesión del crédito del porcentaje que le corresponda a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a este proveído.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA, EN SALA CIVIL FAMILIA, M.P JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE, Decisión del 06 de mayo del 2020, Rad. 2014-00085-02.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

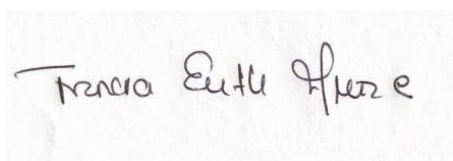
Código de verificación: **16377d25f5d6b78b9b4f93f8ee2bd09293bab56923de2791f538eb02b14cfa17**

Documento generado en 29/09/2022 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Banco BBVA Colombia
Vs Herederos Inciertos e Indeterminados de Martha Lucía Roldan
Auto 1812

SECRETARIA: Hoy 29 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la manifestación que hace el representante legal del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, quien señala que hace cedido a **SERLEFIN S.A.** los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

De la documentación allegada y de obrante en el proceso, observa la instancia que la CESIÓN DE CREDITO realizada por el **BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A** a **SERLEFIN S.A** se

encuentra ajustada a derecho conforme lo regula el ordenamiento mercantil, cumpliéndose para el caso sub- examine los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento acepta por la CESIONARIA, que además cuenta con la correspondiente firma digital, acompañado además de copia del certificado tanto del cedente como de la cesionaria.

Por lo anterior será tenida en cuenta la cesión y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, teniendo en consecuencia como cesionaria de los derechos del BANCO BILVAO VIZCAYA ARTENARIA COLOMBIA S.A a SERLEFIN S.A.

De igual manera, en el escrito de cesión se ha solicitado se reconozca personería a la mandataria judicial mandataria judicial reconocida en el proceso como apoderada del cesionario **SERLEFIN S.A**

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente dar traslado a la liquidación del crédito acercada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 446 del CGP, se ordenara dejar a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días en los términos del art. 110 ibidem.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

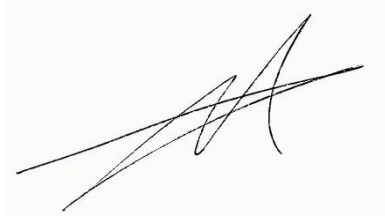
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, a **SERLEFIN S.A**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **MARTHA LUCIA ROLDAN DE BELTRAN**.

SEGUNDO: TENER a la entidad **SERLEFIN S.A** como titular de los créditos, garantías y privilegios que en las presentes diligencias le corresponden a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LILLI GARCIA ACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.439 y TP No. 16992 del CSJ., como apoderada de la entidad **SERLEFIN S.A**

CUARTO: Por secretaria dese traslado a la liquidación del crédito acercada por la parte actora conforme el art. 110 del CGP y 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that curves upwards and then downwards, with several loops and a final sharp upward stroke.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

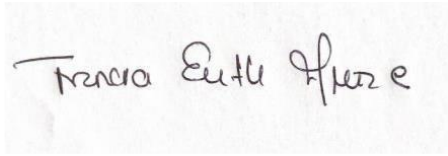
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c13351638a2969abe11507d6ccb400ff20289011d2d5b71fc8539ec570274**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, el día 29 de marzo del año 2022, se remitió notificación vía correo electrónico al demandado Juan Fernando Valencia Díaz, la misma se entiende abastecida luego de dos días, por tanto, la génesis de la notificación se cumplió el día **01 de abril del año 2022, en seguida el término de traslado de la demanda, constante de DIEZ (10) DIAS**, transcurrió desde el día 04 de abril del año 2022 y hasta el día 22 de abril del año 2022. (11 al 15 de abril de 2022, semana santa). Palmira Valle, 29 de septiembre del año 2022.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1681..

Palmira, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lizabeth Herrera Rodríguez
Demandados: Juan Fernando Valencia Díaz (c.c 94.321.945)
Radicado: **765204003006-2022-00101-00**

Sea esta la ocasión para dispensar impulso a este asunto de naturaleza ejecutiva, en el cual se ha instrumentado una letra de cambio, cuyo monto de capital se contrae a la suma de \$ 7.200.000, donde se habrá de solventar varias situaciones.

La primera de ellas, referida a marcar el hito de notificación del demandado Juan Fernando Valencia Díaz (c.c 94.321.945), y examinar si contra dicho acto procesal opera el recurso de reposición; al respecto este juzgador examinó meticulosamente las órdenes dadas en la providencia contentiva del mandamiento ejecutivo, encontrando que, en efecto se dio orden de notificación tradicional, en los términos del Art 290 y 291 del Manual de Procedimiento, lo cual se confronta con el devenir procesal, y ello lleva a concluir que se desentendió ciertamente la disposición dada por esta judicatura, en lo que respecta al enteramiento del sujeto demandado, toda vez que, la señora **LIZABETH HERRERA RODRÍGUEZ** remitió la notificación por correo electrónico en tiempo del 29 de marzo del año 2022, lo cual se percata por las constancias que reposan en el plenario, como por las afirmaciones de la estudiante de Derecho **FANERY SILVA PUPIALES**, quien asiste

como apoderada judicial del señor **JUAN FERNANDO VALENCIA DIAZ**.

De ello, ha de decirse que, si bien se desafió la orden judicial, esa mera situación no tiene la identidad suficiente para que se revoque el mandamiento ejecutivo, dado en la providencia 498 del 22 de Febrero del año 2022, pues aun cuando aconteció cierta desatención con la disposición emanada de esta célula judicial, la notificación que se describe en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cumplió su propósito, cual era dar conocimiento al sujeto demandado de la existencia del proceso en su contra, lo cual se prueba con su misma comparecencia y con la intervención de la ciudadana **FANERY SILVA PUPIALES**, como su defensora.

Importa en este punto destacar que, la nulidad por indebida notificación en criterio de este funcionario se configura, cuando el acto de notificación es aparente y formal, y en cuanto no cumplió con su objetivo, en esa medida se da el presupuesto para la declaratoria de nulidad, pero el escenario no es el caso.

Por tanto, ha de dejarse por sentado que, al haberse remitido la notificación en data del 29 de marzo del año 2022, la misma se entiende abastecida luego de dos días, por tanto, la génesis de la notificación se cumplió el día **01 de abril del año 2022. Luego el término de traslado de la demanda, constante de DIEZ (10) DIAS**, transcurrió desde el día 04 de abril del año 2022 y hasta el día 22 de abril del año 2022 (11 al 15 de abril de 2022, semana santa), con lo que se colige que, se encuentra debidamente trabada la litis, tan es así que, el sujeto pasible de esta acción ha repudiado el valor consignado en la letra de cambio, con lo cual se convence este estrado que, el acto notificadorio se desarrolló en debida forma.

Ahora bien, ha evidenciado este Juez director que, existe orden de medida embargo y secuestro sobre la motocicleta de **PLACAS CHR 62 E**, la cual se encuentra con orden de inmovilización, no obstante, se dará orden dirigida a la demandante, para que, en el margen de cinco días (Art 117 del C.G.P), se sirva adjuntar un certificado de tradición donde se refleje la anotación del embargo del bien mueble, con fines a dar materialidad a las medidas cautelares dispuestas por esta judicatura.

También ha de agregarse a esta decisión, tratar lo referido al amparo de pobreza contenida en el artículo 151 del C.G.P que a la letra dice:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**", el resalto del despacho.

Lo anterior traduce que se invoca con fines a que se exonere al demandado de los costos que implica la comparecencia a este proceso, máxime cuando su defensa la ha basado en la tacha de falsedad, atribuyendo falta de veracidad a las estipulaciones consagradas en el cuerpo de la letra de cambio, sobre ello ha de advertirse de dos varias situaciones la primera de ellas, estamos de cara a un juicio netamente de naturaleza económica, donde la actora persigue la satisfacción de una acreencia presuntamente asumida por la parte demandad, luego el señor **JUAN FERNANDO VALENCIA DIAZ**, no le ofreció elementos de juicio a este juzgador para demostrar su falta de capacidad económica para atender los costos que acarrea el proceso, y finalmente este juzgador ahondo en la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, y este reporta en el sistema contributivo como cotizante ante la entidad de salud **EMSSANAR**, situación que ciertamente atribuye capacidad de pago, en ese medida no se hace candidato para la concepción de dicha prerrogativa y así lo habrá de declarar esta judicatura. **Salvo que lo acredite con elementos de prueba que den contundencia de su situación socioeconómica.**

Luego como estamos de frente a un asunto de mínima cuantía, donde se permite la asistencia de estudiantes de Derecho, se dispondrá el reconocimiento de personería de **FANERY SILVA PUPIALES**, y así mismo se dispensará trámite a las excepciones planteadas y a la contestación de la demanda, con base en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente, De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará la oportunidad para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, la notificación del demandado Juan Fernando Valencia Díaz (c.c 94.321.945), se efectuó en tiempo del 01 de abril del año 2022, de forma personal, como lo consagra el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo la

publicidad necesaria y dispensando las garantías plenas para su ejercicio de defensa y contradicción.

SEGUNDO: DENEGAR la nulidad de la notificación del demandado Juan Fernando Valencia Díaz (c.c 94.321.945), de conformidad con las razones expresadas en el decurso procesal de este juicio.

TERCERO: DENEGAR el recurso de reposición contra el Auto 498 del 22 de Febrero del año 2022, en virtud a que no se ofreció la indebida notificación del demandado **JUAN FERNANDO VALENCIA DÍAZ** (c.c 94.321.945).

CUARTO: DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **JUAN FERNANDO VALENCIA DÍAZ** (c.c 94.321.945), a través de la estudiante de Derecho **FANERY SILVA PUPIALES**, de acuerdo a las razones vertidas en el curso de la presente decisión.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la estudiante de Derecho **FANERY SILVA PUPIALES** (c.c **1.113.637.060**), para que obre como defensora del demandado señor **JUAN FERNANDO VALENCIA DÍAZ** (c.c 94.321.945), de acuerdo a los términos del poder conferido.

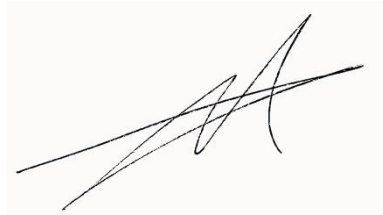
SEXTO: REQUERIR a la demandante **LIZABETH HERRERA RODRÍGUEZ**, para que en el margen de **CINCO (5) DIAS**, se sirva incorporar a esta colegiatura un certificado de tradición de la motocicleta de **PLACAS CHR 62 E**, donde conste el **embargo de dicho mueble, con fines a perfeccionar integralmente la orden de medidas cautelares.**

SEPTIMO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda y/o proposición de medios exceptivos, que realiza la estudiante de Derecho, **FANERY SILVIA PUPIALES**, en nombre del ciudadano **JUAN FERNANDO VALENCIA DÍAZ** (c.c 94.321.945), a efectos de que la parte demandante, en la persona de **LIZABETH HERRERA RODRÍGUEZ**, se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en el término de **DIEZ (10) DIAS.**

OCTAVO: Cumplido lo anterior ingrésese a Despacho con fines a convocar fecha para agotamiento de audiencia integral, lo cual abastece actividades de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f0b21112bd5edf6145967836be2722783773ae5e42d9884f1f7475860593a8**

Documento generado en 29/09/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>